

CONSTANCIA SECRETARIAL:15 de abril del 2024 paso a Despacho de la señora Juez el proceso 2019-306 haciéndole saber que la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto 223 que decretó nulidad por indebida notificación. Sírvase proveer.

**GABRIEL GIRALDO CEDEÑO**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL**

Villamaría, Caldas, dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 2019-00306-00  
Interlocutorio Nro. 606

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra de la providencia Nro. 223 del 19 de febrero del 2024 a través de la cual se decretó una nulidad por indebida notificación de las demandadas dentro del proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINADIRA DE DOMINIO**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ**, en frente de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ GARCÍA** y del acreedor hipotecario **CONSORCIO PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR INURBE EN LIQUIDACIÓN antes INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL**.

Argumenta la parte demandante que no comparte la decisión del despacho de declarar la nulidad por indebida notificación de las entidades del estado FIDUPREVISORA, FIDUAGRARIA y CONSORCIO PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR INURBE ya que considera que la primera está debidamente notificada conforme lo indica el artículo 291 y 292 del C.G.P y las otras dos no están alegando tal nulidad, por lo que se deben tener por notificadas.

Del estudio del expediente se encuentra que el apoderado de la parte actora realizó una mixtura con respecto a las notificaciones de las entidades del estado entre los art. 291 y 292 del CGP y el art. 8 del Decreto 806 hoy ley 2213 de 2022.

*-En cuanto al recurso presentado, el juzgado considera que la notificación de las codemandadas Fiduprevisora, Fiduagraria y Consorcio Patrimonio Autónomo de Remanentes Par Inurbe debe estar ceñida a lo ordenado por el **ARTÍCULO 612 del CGP, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, el cual indica: . Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...)** En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados*

*intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.”.*

Se itera que desde el inicio del proceso, el apoderado de la parte actora debió dar aplicación al contenido del artículo 612 del CGP, modificado por el art. 48 de la ley 2080 de 2021 y notificar en debida forma tal como se le ha requerido en anteriores autos remitiendo tanto el auto admisorio de la demanda como la demanda y anexos, a los correos electrónicos autorizados por las entidades del estado como lo son FIDUPREVISORA, FIDUAGRARIA y CONSORCIO PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR INURBE, y adicionalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO tal como se ordenó en el auto recurrido, ello se hace necesario para enderezar el trámite del proceso, garantizar el debido proceso y evitar que se aleguen futuras nulidades lo cual le da legalidad a lo actuado.

Ahora bien, obra en el anexo 23 del expediente digital evidencia de envío a los correos electrónicos [documentos@inurbe.gov.co](mailto:documentos@inurbe.gov.co), [notjudicial@fiduprevisora.com](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com), [notificaciones@fiduagraria.com.co](mailto:notificaciones@fiduagraria.com.co) pero tal como lo indica el apoderado demandante no fue enviada copia de la admisión de la demanda y copia de la demanda y sus anexos contrariando así lo ordenado en el art. 48 de la ley 2080 de 2021 antes art. 612 del CGP y el art. 8 de la ley 2213 de 2022, por lo que la notificación no se concretó ante la falta de tales anexos.

Por lo dicho en precedencia no se repondrá el auto atacado de conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA CALDAS.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto atacado y de fecha 19 de febrero del 2024 a través del cual se decretó una nulidad por indebida notificación.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Delgado Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Villamaria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65bfd5d759f429d926048ebc3b4f303d33d3548557e3cd97e56c301cae072fb**

Documento generado en 16/04/2024 04:38:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**